

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **046**

Fecha: 28-06-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2017 00232	Ejecutivo Singular	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	IVAN DARIO TORRES AYALA	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital, a fecha 20-01-2022, por valor total de \$24.639.379,82 las dos obligaciones. Fecha del auto 23-06-2022	24/06/2022		
41001 4003001 2019 00037	Ejecutivo Singular	COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI YA	DENIS DEL SOCORRO ARIAS RIVAS Y OTRA	Auto requiere al apoderado actor para que presente la liquidación del crédito conforme a lo expuesto en la parte motiva. Fecha del auto 23-06-2022	24/06/2022		
41001 4003001 2019 00431	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	WD INGENIERIA S.A.S. y OTRO	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante Banco Davivienda S.A., a fecha 17-03-2022 por valor de \$83.126.401,31. Fecha del auto 23-06-2022	24/06/2022		
41001 4003001 2019 00629	Verbal	BANCO FINANDINA S.A.	AMANDA GASPAR MORA	Auto resuelve desistimiento acepta desistimiento recurso apelación, en firme vuelva vuelva al archivo.Fecha real del auto 23/06/2022	24/06/2022		
41001 4003001 2020 00178	Verbal	ANA LUCIA ROJAS GUARACA	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Inicial para el 22 de julio de 2022 a las 9 a.m.	24/06/2022		
41001 4003001 2020 00247	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	ABRAHAM GUTIERREZ SERRATO	Auto de Trámite ordena oficiar al parqueadero las Ceibas para la entrega de la motocicleta al señor ABRAHAM GUTIERREZ SERRATO.Fecha real 23/06/2022	24/06/2022		
41001 4003001 2021 00317	Sucesion	MARIA GERALDINE VELEZ MACIAS	ANA FELISA MACIAS	Auto declara ilegalidad de providencia seja sin efecto providencia del 10 de febrero de 2022, toda vez que se rechazo la demanda	24/06/2022		
41001 4003001 2021 00380	Verbal	CONSTRUCTORA SANTA LUCIA LTDA.	YERILYN KATHERINE IPUS JOVEN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para el 31 de agosto de 2022 a las 9 a.m, reactiva proceso, reconoce personería al DR. CAMILO CHACUE COLLAZOS en calidad de Defensor Público como apoderado de l demandada. Fecha real del auto 23/06/2022	24/06/2022		
41001 4003001 2021 00397	Verbal	YINETH TOVAR PORTELA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE WILLIAM TOVAR PORTELA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	24/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2021 00455	Divisorios	LORENA CUENCA LAVAO	ELSA RIVERA TRUJILLO	Auto resuelve nulidad Hacer control oficioso de legalidad, decretar la nulidad de todo lo actuado inclusive del auto que inadmitio la demanda, inadmitir la demanda, conceder 5 días para subsanar, abstenerse de reconocer personería al DR. DIEGO QUIJANO.	24/06/2022		
41001 4003001 2021 00568	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	ANDRES FELIPE CHARRY GARZON	Auto termina proceso por Pago total de la obligación N° 4540094516 y paga de las cuotas en mora de la obligación N° 90000052729, levntamiento de las medidas cautelares, acepta la renuncia al término de ejecutoria y archivo.Fecha real del auto 23/06/2022	24/06/2022		
41001 4003001 2022 00042	Tutelas	CONSOLACIÓN CUTIVA AGUILAR	SANITAS EPS	Auto obedézcse y cúmplase Ordena estarse a lo resuelto por el Superior Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva mediante providencia dictada el 21 de junio de 2022 que dispuso declarar el cumplimiento del fallo de tutela emitido el 04 de febrero de 2022 y revocar en	24/06/2022	726	1
41001 4003001 2022 00048	Ejecutivo	BANCO POPULAR S.A	GLORIA INES CORTES MORALES	Auto 440 CGP ordena sefuir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes cautelados o por cautelar, condena en costas.	24/06/2022		
41001 4003001 2022 00149	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	CARLOS ALBERTO SANDOVAL ZAMBRANO	BBVA Y OTROS	Auto admite demanda decreta apertura del procedimiento liquidatorio, nombra como Liquidador a PITER VEGA ESCOBAR, le fija honorarios provisionales, ordena las comunicaciones de Ley. Fecha del auto 23-06-2022	24/06/2022		
41001 4003001 2022 00243	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JOSE LUIS CERQUERA RIVERA	Auto 468 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes cautelados o por cautelar, liquidación del credito y condena en costas	24/06/2022		
41001 4003001 2022 00243	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JOSE LUIS CERQUERA RIVERA	Auto ordena comisión secuestro al alcalde municipal de Neiva. fecha real del auto 23/06/2022	24/06/2022		
41001 4003001 2022 00286	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOHAN ANDRES GARCES QUESADA	Auto rechaza demanda Por no haber sido subsanada la demanda. En firme este auto, ordena el archivo del expediente digital, previa desanotacion en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.	24/06/2022	44	1
41001 4022001 2015 00475	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	FELIX RAUL TEJADA PORRAS	Auto decreta medida cautelar	24/06/2022		

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
----	---------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **28-06-2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL
EJECUTADO : IVAN DARIO TORRES AYALA
RADICACIÓN : 41001400300120170023200

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital, a fecha 20-01-2022, por valor total de \$24.639.379,82 las dos obligaciones, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : SARA YOLIMA TRUJILLO LARA
EJECUTADO : DENIS DEL SOCORRO ARIAS RIVAS Y OTRA
RADICACIÓN : 4100140030012019-03700

Sería el caso proceder a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin embargo, una vez revisada la misma observa el Despacho que no se hizo sobre las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago, como tampoco se tuvo en cuenta la fecha en que deben liquidarse cada una de ellas.

Así las cosas, considera el Despacho que lo procedente es requerir al apoderado actor para que presente la liquidación del crédito conforme lo ordena el art. 446 del C.G.P., y atendiendo lo dispuesto en el auto de seguir adelante la ejecución y el mandamiento de pago.

Conforme a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado actor para que presente la liquidación del crédito conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A.
EJECUTADO : WD INGENIERIA S.A.S. Y OTRO
RADICACIÓN : 41001400300120190043100

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado actor en escrito radicado por correo electrónico el 21 de los corrientes, procede el Despacho a revisar nuevamente la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A., de la cual se corrió traslado a la parte demandada el 18 de abril de 2022, con el fin de establecer si le asiste o no la razón respecto de haber tenido en cuenta el valor de la subrogación parcial del crédito.

Revisada la misma, se observa que efectivamente se tuvo en cuenta el valor sobre el cual se aceptó la subrogación parcial que el BANCO DAVIVIENDA efectuó al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS por la suma de \$18.750.000, y por lo tanto, como en dicha liquidación se atendió lo previsto en el art. 446 del C.G.P., lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante Banco Davivienda S.A., a fecha 17-03-2022 por valor de \$83.126.401,31, por las razones anotadas en la parte motiva.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :APREHENSION
DEMANDANTE :BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO :AMANDA GASPAS MORA
RADICACION :41001400300120190062900

En escrito remitido al correo institucional del juzgado por el apoderado del banco Finandina S.A. Dr. MARCO USECHE BERNATE manifiesta al despacho, que desiste del recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 15 de febrero de 2022.

Atendiendo lo solicitado el despacho, accederá al desistimiento del recurso de reposición teniendo en cuenta lo indicado en el Art. 316 del C.G.P. conforme a lo anterior el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 15 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : DECLARATIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : ANA LUCIA ROJAS GURACA
DEMANDADO : MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
RADICACION : 41001400300120200017800

Procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el Art. 372 C.G.P. a la que deberán concurrir las partes.

De otra parte, como el término al que alude el art. 121 del C.G.P. vence hoy 24 de junio de 2022, procede el despacho a prorrogar dicho término por seis meses más a partir del 25 del presente mes y año.

Atendiendo lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR para la celebración la audiencia inicial de que trata el Art. 372 C.G.P. el día **22** del mes de **julio** del año **2.022** a la hora de las **9 A.M.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en la norma en cita.

SEGUNDO: REQUIERIR a las partes y sus apoderados de conformidad con lo establecido en el Art. 7 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos al igual que el de las partes, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la diligencia la audiencia que se realizara de forma virtual.

TERCERO: PRORROGAR el término al que alude el artículo 121 del C.G.P. por seis meses a partir del 25 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA :SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA (S.S.)**
DEMANDANTE :MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADO :ABRAHAM GUTIERREZ SERRATO
RADICACION :41001400300120200024700

En escrito remitido al correo institucional del juzgado por la apoderada actora **Dra. CARMEN SOFIA ALVAREZ** solicita, al despacho oficiar al parqueadero PATIOS CEIBAS S.A.S para la entrega de la motocicleta de placas **OQX69E** al demandado ABRAHAM GUTIERREZ SERRATO, teniendo en cuenta el pago total de la obligación efectuado por el demandado.

Atendiendo lo solicitado el Despacho, accede y ordena se libre oficio dirigido al parqueadero CEIBAS S.A.S para la entrega de la motocicleta de placas OQX69E al señor **ABRAHAM GUTIERREZ SERRATO**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESION DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	MARIA GERALDIN VELEZ
INCIDENTADO	ANA FELIZA MACIAS DE VELEZ
RADICACIÓN	41001400300120210031700

Procede el Despacho a dejar sin efecto la providencia del 10 de febrero de 2022 mediante la cual el Despacho requirió a la parte actora para notificar a los herederos dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la citada providencia, sin observar que el proceso se encontraba rechazado desde el 17 de agosto de 2021.

De conformidad con las facultades señaladas en el artículo 132 del Código General del Proceso y en atención a lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 395 G.J. 2396 del 22 de noviembre de 1996: “(...) *las únicas providencias que vinculan al Juez son las sentencias, por lo que no toda resolución ejecutoriada es una Ley del proceso...*”. Conforme a lo anterior ha de dejarse sin efecto la providencia del 10 de febrero de 2022. En firme remítase el proceso al archivo. Por lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la providencia del 10 de febrero de 2022.

SEGUNDO: EN FIRME la presente providencia archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, viernes (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE : CONSTRUCTORA SANTA LUCIA S.A.S.
DEMANDADO : YERILYN KATHERINE IPUS JOVEN
RADICACION : 41001400300420210038000

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la señora YERILYN KATHERINE IPUS JOVEN confiere poder especial amplio y suficiente al **Dr. CAMILO CHACUE COLLAZOS** identificado con C.C. N° 1.075.289.117 y T.P. N° 271.894 del C.S. de la J., para que en su calidad de **DEFENSOR PÚBLICO** designado por la **DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL HUILA** la represente dentro del presente asunto, petición a la que accede el despacho de conformidad con el art. 74 del C.G.P., **reconociéndole personería** para actuar en los términos del poder conferido.

En consecuencia, se **reactiva** el proceso, teniendo en cuenta la designación del defensor público en amparo de pobreza a la demandada.

De otra parte, el Despacho, fijará **fecha** para la continuación de la audiencia inicial de que trata el Art. 372 C.G.P. a la que deberán concurrir las partes para el día **31** del mes de **agosto** del año **2022** a las **9 a.m.**

Se advierte a las partes, y, a sus apoderados que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en la norma en cita.

Finalmente, se requiere a los apoderados para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos al igual que el de las partes, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la diligencia, por lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería al **Dr. CAMILO CHACUE COLLAZOS** identificado con C.C. N° 1.075.289.117 y T.P. N° 271.894 del C.S. de la J., en su calidad de **DEFENSOR PÚBLICO** designado por la **DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL HUILA** como apoderado de la demandada YERILYN KATHERINE IPUS JOVEN

SEGUNDO: REACTIVAR el proceso teniendo en cuenta la designación del defensor público en amparo de pobreza a la demandada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: FIJAR fecha para la continuación de la audiencia inicial de que trata el Art. 372 C.G.P. el día **31** del mes de **agosto** del año **2.022** a la hora de las **9 a.m.**

CUARTO: REQUIERIR a las partes y sus apoderados para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos al igual que el de las partes, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la audiencia que se realizara de forma virtual.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (S.S.)
DEMANDANTE : PERTENENCIA
DEMANDADO : YINETH TOVAR PORTELA Y OTROS
RADICACION : 41001400300120210039700

Procede el Despacho a decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el mismo, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

Mediante requerimiento efectuado por este despacho en providencia del 17 de enero de 2022, se ordenó que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de dicho auto, la parte actora se dispusiera a notificar a los demandados, so pena de dar aplicación a lo previsto en numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Dentro del término ordenado por el Juzgado, la parte demandante no cumplió con la carga procesal encomendada según constancia secretarial del 21 de junio de 2022, por lo que el Despacho considera que se dan los presupuestos necesarios para dar aplicación a la norma indicada, por lo que ha de ordenarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada disposición.

Por lo anteriormente expuesto, ***el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva***

RESUELVE

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso, *por desistimiento tácito*, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares.
- 3.-** Sin condena en costas.
- 4- ORDENAR** el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : DIVISORIO
DEMANDANTE : LORENA CUENCA LAVAO
DEMANDADO : ELSA RIVERA TRUJILLO
RADICADO :41001400300120210045500

ASUNTO

Procede el Despacho, a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la demanda ELSA RIVERA TRUJILLO, siendo el Dr. JUAN MARIA TRUJILLO LARA con fundamento en el numeral 4 del Art. 133 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Manifiesta el apoderado de la parte demandada, que la demandante señora LORENA CUENCA LAVAO, mediante mandatario judicial presentó demanda de venta de cosa común contra la señora ELSA RIVERA TRUJILLO el 27 de agosto de 2021, confiriendo poder al abogado CESAR AUGUSTO ARGOTE BOLAÑOS identificado con C.C. N°12.240.160 y T.P. N°117.382 del C.S. de la J.; demanda que fue admitida el 3 de noviembre de 2021 y reconoce personería al Dr. ARGOTE.

Que se tiene conocimiento de la sanción disciplinaria que recae sobre el abogado, lo inhabilitaría para ejercer la profesión desde el 1 de julio de 2021 y hasta el 30 de junio de 2022, situación que es confirmada con los antecedentes disciplinarios en el cual se encuentra la sanción de suspensión, es decir que, para el momento de la presentación de la demanda, pues este no contaba con el derecho de postulación.

Que el abogado burlo y defraudó la administración de justicia, en un acto carente de honradez y debida diligencia; de igual forma indica, que el Despacho, es responsable de verificar la calidad de las partes, para no caer en desgastes al interior de la administración de justicia para que no se afecte a la parte demandada dentro del proceso.

Conforme a lo anterior solicita, se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que admitió la demanda; se compulse copias para que se dé inicio a la investigación por parte del Consejo Superior de la Judicatura, por la presunta comisión de una falta disciplinaria por indebida e ilegal ejercicio de la profesión, así como a la Fiscalía General de la Nación por las conductas punibles que se logren configurar y condenar en costas a la demandante.

Del escrito de nulidad se corrió traslado a la parte actora quien dentro del término no se pronunció según constancia secretarial, sin embargo, posteriormente confirió poder al Dr. DIEGO QUIJANO VELASCO, identificado con la c.c.10.720.396 y con T.P. No. 129.684 del C.S.J., hasta el día 1 de julio de 2022, fecha en la cual indica la demandante que reasumirá el Dr. CESAR AUGUSTO ARGOTE BOLAÑOS.

CONSIDERACIONES

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla



entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

En primer lugar, por la naturaleza taxativa de las nulidades procesales se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por esto por lo que no se puede declarar nulidades con fundamento en causales no previstas en el Art. 133 del C.G.P. o el art. 29 de la constitución.

Las nulidades sustanciales y las procesales tienen su diferenciación conceptual arraigada principalmente a la fuente normativa que las hace nacer a la vida jurídica, para el primer caso, las nulidades sustanciales se encuentran descritas en la norma sustancial, artículos 1741 al 1756 del código civil, allí encontramos postulados que establecen de manera genérica los eventos en los que puede presentarse las nulidades de los actos que allí se regulan.

Por el contrario, las nulidades procesales se encuentran regladas, como su nombre lo indica en la norma procesal, que para el caso del presente estudio se trata del Código General del Proceso artículos 133 al 138, el cual consagra los momentos en los que se presentan actuaciones con vocación de nulidad y aquellas que, aunque sean convalidadas no pueden ser saneadas dentro del proceso.

Es oportuno resaltar que en el inciso 3 del artículo 135 dispone taxativamente respecto de quien se encuentra legitimado para plantear la nulidad, toda vez, que indica: “(...) *La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada*”.

Deviene entonces de lo anterior, que entre las causales de nulidad que debe alegar la parte afectada, que en este caso sería la demandante LORENA CUENCA LAVAO, toda vez, que es ésta, quien se encuentra indebidamente representada, puesto que su apoderado CESAR AUGUSTO ARGOTE BOLAÑOS fue suspendido en el ejercicio de la profesión desde el día 1 de julio de 2021 hasta el día 30 de junio de 2022.

Ahora bien, en el caso materia de estudio encuentra el Despacho, que la causal de nulidad alegada es la consagrada en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P., que nos indica que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando:

“(...) 4 Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como apoderado judicial carece íntegramente de poder.”

Atendiendo lo previsto anteriormente, y, en consideración que quien está legitimada para alegar la nulidad por indebida representación es la demandante y no la demandada ELSA RIVERA TRUJILLO, quien lo está haciendo a través de su apoderado; no obstante, haciendo un control oficioso de legalidad conforme al artículo 132 del C.G.P., se declarará la nulidad aludida, sin embargo, la parte afectada tuvo conocimiento de ello sin manifestación al respecto, aunque otorgo nuevo poder al DR. DIEGO QUIJANO VELASCO, hasta el día 1 julio de 2022, fecha a partir de la cual debe retomar el poder el Dr. CESAR AUGUSTO ARGOTE BOLAÑOS, observándose que no identifica específicamente en el memorial poder para que tipo de proceso fue conferido, que para el caso que nos convoca, es un proceso divisorio, es decir, solamente indica que se otorga para que el apoderado la represente en el proceso de la referencia, advirtiéndose entonces, que en este acapite está solo indicándose el radicado del mismo, más no la clase o tipo de proceso, como lo exige el artículo 74 del C.G.P., que reza: “(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”.



Ahora bien, revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente proceso, encuentra el Despacho, que la demanda correspondió inicialmente el 26 de mayo de 2021 al Juzgado 4 Civil Del Circuito de esta Ciudad, el que la rechazo por falta de competencia, en razón, a la cuantía con auto del 5 de agosto de 2021, enviándola a la Oficina Judicial de Neiva para ser sometida a reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, correspondiéndole a este Despacho judicial mediante acta individual del 24 de agosto de 2021, inadmitiéndose con providencia del 12 de octubre de 2021, una vez subsanada, se admitió el 3 de noviembre de ese mismo año y notificada a la parte pasiva el 17 de enero del presente año (2022) por conducta concluyente.

De otra parte, en aras de establecer si el togado se encontraba habilitado en el ejercicio de su profesión al momento de corresponderle a este Despacho la demanda por reparto ordinario y del cual está conociendo de la misma, se procedió respectivamente a consultar la página de la Comisión Nacional de Disciplina, evidenciándose que el abogado CESAR AUGUSTO ARGOTE BOLAÑOS., se encuentra sancionado con suspensión del ejercicio de la profesión desde el 1 de julio de 2021 hasta el 30 de junio del presente año (2022).

Una vez hecha, la secuencia cronológica, considera el Despacho, que obra prueba más que suficiente para decretar la nulidad consagrada en el numeral 4 del Art. 133 del C.G.P. al existir indebida representación de la demandante o carencia absoluta de poder, toda vez, que su apoderado para la fecha que correspondió por reparto la demanda que venía del Juzgado 4 Civil Del Circuito de esta Ciudad, ya se había producido la sanción del abogado, y, por tanto, no fue advertido por el mismo, ni por su poderdante esta situación que le impedía seguir actuando dentro del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, se decretará la nulidad de todo lo actuado dentro de este proceso, inclusive desde el auto que inadmitió la demanda por considerar que ya se encontraba el profesional del derecho sancionado con suspensión; en consecuencia, como desde ese entonces, es decir, en el auto inadmisorio adiado el día 12 de octubre de 202, se indicó que el libelo introductor adolece de los siguientes defectos formales:

- 1.- No se allegó el certificado especial expedido por el Registrador sobre la situación jurídica del bien, tal como lo exige el art. 406 del C.G.P.
- 2.- No se indica la dirección electrónica donde recibirá notificaciones la demandante, tal como lo indica el art. 6 del decreto 806 de 2020.
- 3.- El poder no contiene la información exigida en el inciso segundo del artículo 5 del decreto 806 de 2020.
- 4.- El avalúo comercial allegado como prueba, no reúne las exigencias del inciso cuarto del art. 406 del C.G.P., esto es, no indica el tipo de división precedente o la partición si fuere el caso.
- 5.- No acreditó haber dado cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez que se aportó una guía de correspondencia a la dirección de la demandada, pero de ella no se observa que se le esté enviando copia de la demanda y anexos a la demandada.

Sumándose, además, que el nuevo poder otorgado a la fecha al Dr. DIEGO QUIJANO VELASCO identificado con C.C. N° 10.720.396 y T.P. N° 129.684 del C. de la J., debe cumplir con las exigencias del artículo 74 del C.G.P., específicamente en indicar la clase de proceso; con la advertencia, que deberá dar cumplimiento así



mismo, con las exigencias del art.5 del Decreto 806 de 2020 el que fue declarado permanente conforme a la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico, dando cumplimiento igualmente al inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, respecto del mismo escrito y anexos.

Por lo anterior, en armonía con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane todas las falencias anotadas.

Finalmente, se abstendrá de reconocérsele personería jurídica al apoderado DR. DIEGO QUIJANO VELASCO identificado con C.C. N° 10.720.396 y T.P. N° 129.684 del C.de la J., por no reunir los requisitos antes resaltados y que deberá subsanarlos.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO. – HACER control oficioso de legalidad de conformidad al contenido del artículo 132 del C.G.G., en atención a las facultades otorgadas en el mismo y por las razones acotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECRETAR la nulidad de todo lo actuado, inclusive del auto que inadmitió la demanda adiado el 12 de octubre de 2021; en consecuencia,

TERCERO. – INADMITIR la demanda, para que subsane todas y cada una de las falencias, conforme a lo motivado en la parte considerativa de esta proveído.

CUARTO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

QUINTO. – ABSTENERSE de reconocer personería al **DR. DIEGO QUIJANO VELASCO** identificado con C.C. N° 10.720.396 y T.P. N° 129.684, como apoderado de la demandante LORENA CUENCA LAVAO por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La juez,


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR
CUANTIA (S.S.)
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO :ANDRES FELIPE CHARRY CHACON
RADICACION :41001400300120210056800

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, la apoderada actora **Dra. MIREYA SANCHEZ TOSCANO** solicita la terminación del proceso por **pago total** de la obligación respecto del pagare **N° 4540094516** y **pago de las cuotas en mora** del pagare **N° 90000052729**, el levantamiento de las medidas cautelares, ordenar el desglose de los documentos base de ejecución a costa de la parte demandada, la renuncia al término de notificación y ejecutoria, sin condena en costas, y archivo, petición que encuentra viable el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P.

Conforme a lo peticionado el Juzgado,

R E S U E L V E :

- 1.- DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación respecto del pagaré **N°4540094516** y por pago de las cuotas en mora respecto del pagaré **N°90000052729** de conformidad con el Art. 461 del C. G. del P.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-NEGAR** la solicitud de desglose toda vez que el proceso fue iniciado en forma digital.
- 4.-ACEPTAR** la renuncia al término de ejecutoria del auto favorable.
- 5.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación del software de gestión siglo XXI

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE	PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA en representación de la señora CONSOLACION CUTIVA AGUILAR
INCIDENTADO	SANITAS E.P.S.
RADICACIÓN	410014003001-2022-00042-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia dictada el veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva – Huila, que dispuso declarar el cumplimiento del fallo de tutela emitido el 04 de febrero de 2022 y revocar en todas sus partes el auto adiado 26 de mayo de 2022 mediante el cual este Juzgado impuso sanción dentro del incidente de desacato de la referencia.

En firme esta providencia, archívese el expediente digital, previa desanotación en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO :GLORIA INES CORTES MORALES
RADICACIÓN :41001400300120220004800

Mediante auto fechado el 23 de febrero de dos mil veintidós (2022), este Despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **GLORIA INES CORTES MORALES** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

La demandada **GLORIA INES CORTES MORALES** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 2 de mayo de 2022 en los términos del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 22 de junio de 2022, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.; por lo tanto se seguirá adelante ejecución en los términos en que se libro mandamiento de pago, se ordenará el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados o por cautelar, la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte demandada a quien se le impones como agencias en derecho la suma agencias en derecho, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000) M/cte., las que serán tenidas en cuenta por secretaria al tasar las misma, lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **GLORIA INES CORTES MORALES** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$ 3.000.000, oo, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE - LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDOR INSOLVENTE:	CARLOS ALBERTO SANDOVAL ZAMBRANO.
ACREEDORES:	BANCO BBVA Y OTROS
RADICACION:	41001400300120220014900

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

El señor CARLOS ALBERTO SANDOVAL ZAMBRANO, identificado con la C.C. No. 1.075.237.471 solicitó ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Huila, el trámite de negociación de deudas para obtener la normalización de sus obligaciones, el que una vez admitido surtió el trámite previsto en la Ley.

Con ocasión al requerimiento efectuado por el Despacho, debido a que el trámite de la negociación de deudas solicitado por el convocante se realizó ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de dicha entidad en el año 2017, época para la cual fracasó la negociación, ordenándose remitir las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva para el trámite de la Liquidación Patrimonial, visualizándose en su último folio digital del expediente, un acta de reparto al Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva, el funcionario requerido, el 25 de Mayo del presente año, informó al Despacho que decidió enviar nuevamente las diligencias por cuanto el deudor insolvente le comunicó que su trámite no había sido culminado y además, que habiendo consultado el portal de la Rama Judicial, observó que el proceso fue terminado por desistimiento tácito y como no se ha dado con la correspondiente liquidación patrimonial, le asiste derecho a continuar con el proceso, siendo esa la razón para haber vuelto a someter a reparto las diligencias.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

Con relación a la competencia para conocer del presente trámite, el art. 534 del C.G.P., es claro en señalar que conocerá el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo e igualmente lo será, respecto del procedimiento de liquidación patrimonial.

Pues bien, ante la manifestación del Operador de Insolvencia, sería viable enviar las diligencias por competencia al Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva, por haber conocido del trámite, sin embargo, como este Juzgado fue convertido a Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, ya no podría conocer del proceso liquidatorio, en razón a que conforme a la norma antes citada solo es de competencia de los jueces Civiles Municipales y en consecuencia, este Despacho ha de asumirla.

Una vez revisada tanto la solicitud como los anexos allegados con la misma, así como el trámite de la negociación de deudas adelantado ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de Neiva, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos previstos en el capítulo II del título IV del C.G.P., razón por la cual se procederá a admitir la solicitud y consecuentemente efectuar los ordenamientos de Ley conforme al art. 564 del C.G.P.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR la apertura del procedimiento Liquidatorio del deudor CARLOS ALBERTO SANDOVAL ZAMBRANO, Persona Natural No Comerciante.

Segundo: NOMBRAR como Liquidador para efectos de este trámite a **PITER VEGA ESCOBAR**, identificado con la C.C. No. **12.108.387**, a quien se le fijan como honorarios provisionales la suma de **\$3.000.000,00**. Lo anterior, de conformidad a lo regulado en el artículo Quinto del Acuerdo 1852 de 2003 del C.S.J. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente. Dirección electrónica: pitervegaescobar@yahoo.es, teléfono celular **3103234996**.

Tercero: ORDENAR al Liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de la deudora a fin de que se hagan parte en el proceso.

Cuarto: ORDENAR al Liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto, debe tomar como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del art. 444 ibídem.

Quinto: OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se

adelanten por concepto de alimentos, advirtiendo que la incorporación debe darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por correo electrónico envíese la comunicación a todos los despachos judiciales a través del soporte técnico de la administración Judicial de la ciudad y/o Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

Sexto: ORDENAR cumplir con la exigencia a que alude el párrafo del art. 564 del C.G.P., es decir, que el requisito de publicación de la providencia de apertura, se entenderá cumplido con la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo previsto en el art. 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Séptimo: PREVENIR a los deudores del concursado, para que solo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

Octavo: OFICIAR a las centrales de Riesgos y/o Entidades que administren base de datos de carácter financiamiento crediticio, comercial y de servicios, el contenido de la presente decisión, atendiendo lo previsto en el art. 573 del C.G.P.

Noveno: RECONOCER personería al abogado GERMAN ALEXANDER ARIAS, identificada con la C.C. No. 7.686.584 y T.P. No. 197.710, para que continúe actuando como apoderado del insolvente dentro de las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitres (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE : **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADO : **JOSE LUIS CERQUERA RIVERA**
RADICACION : **41001400300120220024300**

Mediante auto fechado el 26 de abril de dos mil veintidós (2022) este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **JOSE LUIS CERQUERA RIVERA**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **JOSE LUIS CERQUERA RIVERA** se notificó personalmente el 19 de mayo de 2022, en los términos del art. 8 del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio los términos de los que disponía para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 22 de junio de 2022.

Acreditado el embargo del inmueble, con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-216677 pasan al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 468 del C. G. P; en consecuencia se seguirá adelante con la ejecución, ordenar el avalúo y posterior remate del bien dado en garantía, la liquidación del crédito, condenar en costas, fijándose como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) M/cte., las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas por secretaria, tásense conforme al numeral 2 del artículo 365 del C.G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **JOSE LUIS CERQUERA RIVERA** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencia en derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) M/cte., las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintitres (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE :BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO :JOSE LUIS CERQUERA RIVERA
RADICACIÓN :41001400300120220024300

Acreditado como se halla el registro del embargo sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-216677** de propiedad del demandado **JOSE LUIS CERQUERA RIVERA**, se ordenará **comisionar** para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA**, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G. P. Se designa como secuestre al auxiliar de la justicia **EVER RAMOS CLAROS**.

Atendiendo lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E :

PRIMERO. - ORDENA comisionar para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA**.

SEGUNDO. - LIBRAR despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G. P.

TERCERO. - DESIGNAR como secuestre al auxiliar de la justicia al señor **EVER RAMOS CLAROS**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	JOHAN ANDRES GARCES QUESADA
RADICACIÓN	410014003001-2022-00286-00

Mediante auto fechado el nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022), se declaró inadmisibile la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado **JOHAN ANDRES GARCES QUESADA**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), concediéndosele al actor el término de cinco días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso que venció en silencio según constancia secretarial de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), sin que la parte interesada subsanara las falencias anotadas, razón suficiente para rechazar la demanda ejecutiva de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. **RECHAZAR** la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado **JOHAN ANDRES GARCES QUESADA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **ARCHIVARSE**, el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores, una vez en firme este auto.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez